

El Deber de Cuidado en la Gestión Escolar: Implicaciones Jurídicas en el Marco Normativo Ecuatoriano

The Duty of Care in School Management: Legal Implications in the Ecuadorian Regulatory Framework

-Fecha de recepción: 18-05-2026 -Fecha de aceptación: 05-06-2026 -Fecha de publicación: 24-06-2026

Kleber David Quishpe Mosquera¹
Unidad Educativa Liceo Naval, Quito Ecuador
kquishpem@armada.mil.ec
<https://orcid.org/0000-0002-3014-5898>

Nancy Rocío Amagua Quishpe²
Escuela de Educación Básica Bartolomé de Las Casas, Quito, Ecuador
nancy.amagua@educacion.gob.ec
<https://orcid.org/0009-0006-7462-6382>

Gilbert Patricio Neira Rodríguez³
Unidad Educativa Juan Pío Montufar, Quito, Ecuador
gilber.neira@educacion.gob.ec
<https://orcid.org/0009-0003-6695-320X>

Mónica Guicela Negrete Cabezas⁴
Escuela de Educación Básica Joaquina Gangotena, Quito, Ecuador
monica.negrete@docentes.educacion.edu.ec
<https://orcid.org/0009-0004-7621-0116>

Darwin Armando Monta Morales⁵
Investigador Independiente
darwinmonta2893@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0007-0231-0116>

Verónica Noemi Chiluisa Socasi⁶
Investigadora Independiente
noemi.nena02@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0008-1748-1927>

Resumen

Este artículo analiza la responsabilidad jurídica de los directivos escolares frente a crisis de vulneración de derechos e integridad sexual en el sistema educativo ecuatoriano, centrándose en el sector privado. A través de un estudio de caso instrumental, de un hecho factico acaecido en Cuenca en mayo de 2026, se examina cómo la posición de garante y los defectos de organización activan de manera concurrente responsabilidades penales, administrativas y civiles solidarias. Los resultados revelan una profunda asimetría regulatoria: mientras el régimen fiscal permite la

reubicación preventiva del docente investigado, los planteles particulares enfrentan un trilema operativo impuesto por la rigidez del Código del Trabajo, donde cualquier modificación contractual unilateral arriesga demandas por despido intempestivo. Esta parálisis traslada desproporcionados costos financieros a la educación privada, amenazando su liquidez debido a indemnizaciones por daño moral y responsabilidad solidaria (Arts. 2229 y 2232 del Código Civil). Se concluye que existe una urgente necesidad de homologar con carácter vinculante los filtros de idoneidad laboral y reformar la normativa laboral para incorporar la suspensión preventiva contractual. La investigación aporta una matriz de cumplimiento legal que blindo el patrimonio institucional salvaguardando, primordialmente, el Interés Superior del Niño.

Palabras clave. Posición de garante, Responsabilidad civil solidaria, Asimetría regulatoria, Instituciones educativas particulares.

Abstract

This article analyzes the legal responsibility of school administrators in the face of crises involving violations of sexual rights and integrity within the Ecuadorian education system, focusing on the private sector. Through an instrumental case study of a factual event that occurred in Cuenca in May 2026, it examines how the position of guarantor and organizational shortcomings concurrently trigger joint criminal, administrative, and civil liabilities. The results reveal a profound regulatory asymmetry: while the tax system allows for the preventive reassignment of the teacher under investigation, private schools face an operational trilemma imposed by the rigidity of the Labor Code, where any unilateral contractual modification risks lawsuits for wrongful dismissal. This paralysis shifts disproportionate financial costs onto private education, threatening its liquidity due to compensation for moral damages and joint liability (Articles 2229 and 2232 of the Civil Code). It is concluded that there is an urgent need to standardize and legally enforce workplace suitability assessments and reform labor regulations to incorporate preventive contract suspension. The research provides a legal compliance framework that protects institutional assets, primarily safeguarding the best interests of the child.

Keywords. Position of guarantor, Joint and several civil liability, Regulatory asymmetry, Private educational institutions

Introducción

Las instituciones educativas, concebidas desde la sociología de la educación y el derecho constitucional como un entorno seguro de desarrollo para niños, niñas y adolescentes, enfrenta actualmente una dura crisis de confianza debido a las crecientes denuncias de vulneración de derechos hacia menores. En el contexto ecuatoriano, el bloque de constitucionalidad sitúa al principio del interés superior del niño (Constitución de la República del Ecuador, Art. 44) como un mandato que se impone sobre cualquier otra consideración jurídica. No obstante, la operacionalización de este mandato dentro de la gestión de las instituciones educativas privadas revela una profunda desigualdad regulatoria y operativa en comparación con el sector público o fiscal.

El régimen disciplinario y sancionatorio aplicable al personal docente ecuatoriano ha sido objeto de debate académico reciente. Quishpe Mosquera (2024), en su análisis sobre la proporcionalidad en las sanciones disciplinarias docentes bajo la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), demostró que la norma muestra una preocupante ausencia de parámetros claros de gradación, lo que con frecuencia provoca la indefensión de los servidores públicos o en la arbitrariedad de sanciones administrativa. Sin embargo, cuando el incumplimiento de funciones pedagógicas que se enmarcan dentro del ámbito administrativo, dejan la esfera académica y se enmarcan en la comisión de delitos de índole sexual dentro del espacio escolar, el ordenamiento jurídico es extremadamente exigente: la urgencia de protección integral y la activación de protocolos de restitución de derechos desplazan la flexibilidad regular de los sumarios, obligando a examinar la responsabilidad docente y la de las autoridades directivas.

Este artículo utiliza un diseño metodológico de estudio de caso instrumental a partir de un hecho fáctico suscitado el 20 de mayo de 2026 en el sector de Miraflores, Cuenca. En este caso, la Fiscalía General del Estado inició una investigación por presunto abuso sexual contra dos menores de 5 y 7 años por parte de un docente de un plantel particular, este suceso no se aborda desde una perspectiva criminológica individual, sino como un reflejo sintomático de las fisuras del control directivo y la urgencia de redefinir la culpa *in eligendo* (error en la selección) e *in vigilando* (deficiencia en la supervisión) en el subsistema educativo particular.

A nivel de Latinoamérica, esta problemática no es aislada. Países vecinos han endurecido sus marcos legales frente al nexo causal de la vigilancia escolar. En Colombia, la Ley 1620 de 2013 institucionalizó el Sistema Nacional de Convivencia Escolar, trasladando una severa

responsabilidad civil extracontractual a los rectores de colegios privados que omitan las rutas de atención. En Perú, mediante la Ley N° 29719 y la depuración de la jurisprudencia penal, se aplica rigurosamente la doctrina de la omisión impropia, imputando penalmente al director del plantel en calidad de custodio si demuestra pasividad ante el riesgo sexual. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha consolidado la doctrina del deber de cuidado reforzado, obligando a las corporaciones educativas privadas al pago de indemnizaciones punitivas por daños morales derivados de la conducta de sus empleados (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

Bajo estas premisas, el objetivo fundamental de esta investigación es analizar dogmáticamente el marco jurídico de la función docente y directiva en el sector particular del Ecuador, determinando las implicaciones civiles, administrativas y penales que se derivan de la inobservancia de los perfiles de idoneidad y el deber de cuidado, y argumentando la necesidad de homologar con carácter vinculante los perfiles de ingreso docente entre el sector público y privado.

Materiales y Métodos

La presente investigación se inscribió en el paradigma cualitativo de la ciencia jurídica aplicada, adoptando un alcance descriptivo-explicativo. Se empleó un diseño de estudio de caso instrumental (Stake, 1998), el cual seleccionó la situación fáctica de una institución educativa particular en Cuenca como la unidad empírica central del análisis. Este diseño metodológico se justificó plenamente debido a su capacidad única para profundizar en el "cómo" y el "por qué" de la operacionalización de los marcos regulatorios de control de perfiles docentes, específicamente el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00055-A, y su impacto directo en la determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales frente a crisis institucionales por vulneración de derechos de menores. El estudio de caso instrumental permitió trascender el análisis de un hecho penal para examinar de forma reflexiva las responsabilidades civiles, administrativas y penales del docente y del directivo.

2.1. Participantes y Contexto del Estudio

El contexto espacial y operativo del estudio se situó en el subsistema de educación particular del Distrito Metropolitano de Cuenca, Ecuador, un entorno caracterizado por gestionar de forma autónoma su talento humano bajo el régimen del Código del Trabajo, atendiendo predominantemente a una población de nivel socioeconómico medio-alto. Al tratarse de una

investigación de corte socio-jurídico basada en un hecho real, la selección de las unidades analíticas se realizó mediante un muestreo intencional y no probabilístico, centrado en el caso suscitado en una Unidad Educativa del sector de Miraflores en mayo de 2026. Los sujetos conceptuales examinados correspondieron a los roles de la autoridad institucional (Rectoría), del docente investigado y de las posibles consecuencias jurídicas en el campo administrativo, civil y penal. Se aplicó un riguroso protocolo de confidencialidad y anonimato absoluto, omitiendo los nombres reales de la institución y codificando las identidades de las víctimas menores de edad involucradas (de 5 y 7 años de edad) para garantizar el estricto cumplimiento del Código de la Niñez y Adolescencia y evitar cualquier forma de revictimización secundaria (Congreso Nacional, 2023).

2.2. Instrumentos y Técnicas de Recolección de Datos

Se realizó la triangulación de fuentes y datos, una estrategia metodológica orientada a robustecer la credibilidad y solidez de los hallazgos explicativos (Stewart, s.f.). Se diseñaron y aplicaron dos instrumentos específicos adaptados de manera estricta al contexto normativo de la gestión escolar. El primer instrumento consistió en una Guía de Observación Documental y Fáctica, cuya función cualitativa radicó en evaluar de forma sistemática el nivel de cumplimiento y las omisiones del Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00055-A, en el proceso de contratación del docente implicado. El segundo instrumento se estructuró como una Matriz de Derecho Comparado, la cual organizó analíticamente los estándares de la culpa *in vigilando* y el deber de cuidado reforzado vigentes en Colombia, Perú y México, sirviendo como marco de contraste internacional para evaluar los resultados punitivos en la institución ecuatoriana estudiada.

2.3. Procedimiento de Intervención y Ética

El procedimiento se ejecutó de forma cronológica a lo largo de tres etapas claramente diferenciadas. La primera fase, de carácter exploratorio y diagnóstico, abarcó la recopilación inicial y catalogación de la matriz fáctica difundida por los órganos estatales y los medios de comunicación durante mayo de 2026. La segunda fase, denominada de ejecución analítica e institucional, contempló la exégesis dogmática del bloque de legalidad ecuatoriano (LOEI, COIP, CONA, Código Civil) frente a las actuaciones de la directiva del plantel privado. La tercera fase comprendió la recolección final de datos, la triangulación cruzada con la doctrina internacional y la redacción de las subsecciones analíticas. Desde la perspectiva ética, debido a la naturaleza altamente sensible de los hechos analizados, la investigación se rigió bajo los estándares de

protección de datos personales; no se requirió consentimiento informado directo de las víctimas debido a que se trabajó exclusivamente con documentos jurídicos y reportes de dominio público, pero se garantizó la estricta protección de la reserva legal de la instrucción fiscal y el asentimiento social, asegurando la neutralidad en la difusión científica y la total ausencia de afectación a la integridad moral de los menores involucrados.

2.4. Criterios de Rigor y Calidad Cualitativa

Con el objeto de garantizar la calidad científica del estudio de caso, el proceso investigativo se blindó bajo los criterios de rigor metodológico de Guba y Lincoln (1985, como se citó en Palacios Vicario et al., 2014). La credibilidad (validez interna) se aseguró formalmente mediante la triangulación de fuentes documentales, confrontando sistemáticamente la ley penal con la administrativa y la civil. La transferibilidad (validez externa) se alcanzó a través de una descripción densa y pormenorizada del contexto legal e institucional de la educación privada en el Ecuador, lo que permitió que las conclusiones sobre la culpa *in vigilando* sean perfectamente extrapolables a otros escenarios escolares particulares análogos de la región latinoamericana. Finalmente, la objetividad se preservó mediante un ejercicio explícito de reflexividad del investigador, separando rigurosamente los juicios de valor de la exégesis dogmática de las leyes vigentes, asegurando así la neutralidad y la transparencia metodológica del manuscrito (Palacios Vicario et al., 2014).

Resultados y Discusión

3.1. El Deber de Cuidado y la Obligación de Seguridad - Resultado

En la ciencia jurídica, el deber de cuidado, denominado en el ámbito jurídico como *obligación de diligencia*, constituye el núcleo fundamental de la responsabilidad no dolosa. En el derecho penal dogmático, actúa como el elemento objetivo del tipo culposo: para que una conducta sea punible por negligencia, debe verificarse que el actor infringió el estándar de conducta impuesto por la norma para proteger bienes jurídicos ajenos (Aguilar Cabrera, 2015). En el derecho civil, representa el eje de la culpa aquiliana o extracontractual.

Cuando nos situamos en el ámbito educativo, la dogmática contemporánea habla de un deber de cuidado reforzado o de la obligación de seguridad-resultado (Gerbaudo, 2011). Esto significa que la escuela y sus docentes no solo deben guiar las actividades académicas, sino que asumen una posición de custodia absoluta debido a la minoría de edad y la vulnerabilidad de los estudiantes, lo que reduce el margen de riesgo socialmente permitido a cero cuando se compromete la integridad física o sexual.

Según Roxin (2006), el deber objetivo de cuidado no es una abstracción estática, sino un límite normativo a la libertad de acción: "El deber de cuidado se define como aquella conducta diligente que, de haber sido observada por un hombre prudente y reflexivo en la situación del autor, habría evitado la producción del resultado lesivo para el bien jurídico protegido" (citado por Tisnado Solís, 2006).

Desde la doctrina civilista latinoamericana, Otarola Espinoza y Mendoza-Alonzo (2026) sostiene que este concepto se estructura a partir de las expectativas sociales y profesionales recíprocas: "El deber de cuidado representa el estándar de comportamiento que la sociedad exige a un sujeto en una situación específica, el cual se eleva significativamente cuando el agente actúa en calidad de profesional o custodio, transformándose en una garantía de inocuidad hacia los terceros vulnerables".

Por su parte, Zambrano Pasquel (s.f.) delimita el concepto enfocándolo en la previsibilidad del daño como elemento vinculante: "El deber de cuidado consiste en la obligación precontractual y extracontractual de emplear la atención, pericia y prudencia necesarias para evitar aquellos perjuicios que, según el curso normal de los acontecimientos, eran plenamente previsibles para el agente".

3.2. Culpa *In Eligendo* (Negligencia en la Selección)

La locución latina *in eligendo* refiere a la responsabilidad por la falta de diligencia en la elección de los subordinados, empleados o dependientes. Dogmáticamente, esta figura es una de las columnas vertebrales de la responsabilidad indirecta o por el hecho de otro (reflejada en el artículo 2220 del Código Civil ecuatoriano).

Su fundamento dogmático se base en la teoría del riesgo creado, que sostiene que cuando una organización (como una Unidad Educativa Particular del caso) decide ampliar su radio de acción contratando terceras personas para ejecutar sus fines, introduce un riesgo potencial. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico le impone la obligación de agotar todos los mecanismos de verificación académica, psicológica y legal antes de incorporar a dicha persona. Si el empleado causa un daño en el ejercicio de sus funciones, la ley presume que la institución falló en su proceso de selección. Esta modalidad de culpa se vincula de forma directa con los procesos de control organizativo e institucional: "La culpa *in eligendo* constituye una infracción a los deberes de idoneidad, que se configura cuando una persona natural o jurídica confía una función o encargo a un tercero que

carece de las aptitudes profesionales, técnicas o morales requeridas para el desempeño seguro de dicha actividad" (Real Academia Española, s.f.).

De acuerdo con un análisis publicado por Cerrillo-Gómez Boutique Law Firm (2024), la responsabilidad en la elección opera bajo una presunción de causalidad inmediata: "La culpa *in eligendo* penaliza el nexo de confianza mal estructurado; se fundamenta en la premisa de que quien elige (de manera) imprudente o peligroso es civilmente responsable de los actos de este, pues el daño no se habría producido si el principal hubiese actuado con rigor selectivo".

En el contexto del derecho civil ecuatoriano, Fernández Muñoz (203) explica la dimensión patrimonial y solidaria de esta omisión: "La culpa *in eligendo* se traduce en una responsabilidad civil refleja u objetiva del empleador, quien debe responder por los actos del dependiente debido a que la ley asume que existió ligereza o descuido al momento de calificar los antecedentes y la moralidad de la persona elegida".

3.3. Culpa *In Vigilando* (Negligencia en la Supervisión)

La culpa *in vigilando* conceptualiza la responsabilidad derivada de la falta de control, monitoreo y supervisión continua sobre las personas o cosas que se encuentran bajo la subordinación o custodia de un superior jerárquico. A diferencia de la culpa *in eligendo* (que se agota en el momento de la contratación), la culpa *in vigilando* es de carácter permanente y de tiempo sucesivo. En la dogmática moderna aplicada al derecho educativo, esta figura ha transitado desde una simple presunción subjetiva de descuido hacia la doctrina de la falta o defecto de organización. Las autoridades escolares (promotores, representantes legales de la institución, rectores, directores, o administradores) no pueden alegar desconocimiento de lo que ocurre en sus aulas para eximirse de responsabilidad; la ley determina que el cargo directivo conlleva inherentemente el deber de activar canales de supervisión efectivos, evaluaciones periódicas y protocolos de alerta temprana. La pasividad o la ceguera voluntaria frente a este tipo de comportamientos de cualquier persona que tenga acceso a estudiantes configura esta infracción.

La evolución de este concepto responde a la complejidad de las estructuras corporativas modernas: La culpa *in vigilando* ya no se limita a la vigilancia física y visual, sino que se define como el defecto estructural de supervisión jerárquica, manifestado en la ausencia de auditorías institucionales y mecanismos internos capaces de detectar y frenar los abusos de los subordinados (Lefebvre El Derecho, 2013).

Desde la perspectiva del daño escolar, Bolaños González (2002) conceptualiza la vigilancia como una garantía de indemnidad: "La culpa *in vigilando* en los establecimientos educativos, representa el incumplimiento de la obligación de seguridad permanente que pesa sobre los directivos, quienes están constreñidos a mantener un control constante sobre el personal para neutralizar cualquier riesgo contra los estudiantes".

Finalmente, Fernández Muñoz (2003) examina el cambio de esta figura hacia la responsabilidad civil extracontractual corporativa: La culpa *in vigilando* opera como una sanción a la omisión de fiscalización del empresario, donde la ley no exige probar la mala fe del director, sino únicamente constatar que la falta de supervisión adecuada permitió que el dependiente instrumentalizara su cargo para cometer un ilícito

3.4. Diferencias Contractuales y Gestión de Crisis ante Delitos de Integridad Sexual

En el sector público, la relación entre el Estado y el docente es de naturaleza estatutaria y regulada por el derecho administrativo, bajo la tutela de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI). Bajo esta estructura, el Estado actúa investido del *ius puniendi* y su potestad sancionadora, lo que le permite modificar o suspender la relación jurídica unilateralmente mediante actos administrativos motivados, resguardando el interés general.

Por el contrario, en el sector privado, la relación se fundamenta en un contrato bilateral de derecho laboral común, regido por el Código del Trabajo y supeditado a los principios de la autonomía de la voluntad y la estabilidad laboral. En tal sentido, la autoridad del plantel privado no posee potestades de sanción ante un empleado particular. Por ende, cualquier alteración intempestiva de las condiciones contractuales o la separación del trabajador sin el estricto cumplimiento de las solemnidades del Código del Trabajo muta de inmediato en una infracción civil laboral, activando la presunción de despido intempestivo o ineficaz.

El siguiente cuadro analítico diferencia las contradicciones a la que se enfrentan ambos sectores durante las primeras horas de una crisis fáctica (como la acontecida en el caso instrumental de estudio).

Tabla 1
Diferencias sustanciales en los procesos ante hechos de violencia

| Dimensión de Análisis | Sector Público (Régimen LOSEP / LOEI) | Sector Privado (Código del Trabajo / LOEI) |
|-------------------------------------|---|---|
| Régimen de Personal | Servidor Público de la Educación. | Trabajador en Relación de Dependencia. |
| Mecanismo de Aislamiento Inmediato | El artículo 43 literal d) contempla la "Suspensión temporal sin goce de remuneración" como una sanción disciplinaria. Asimismo, el artículo 42 explica que las faltas graves darán lugar a la suspensión o destitución, previo el sumario correspondiente. Sin embargo, el texto provisto no menciona una separación inmediata de hasta 60 días con suspensión de remuneración mientras dure la sustentación, ni cuantifica ese límite temporal específico en el cuerpo de los artículos revisados. | Inexistencia de Suspensión Preventiva Pura: El Código del Trabajo no contempla la suspensión del contrato sin goce de haber por meros indicios penales o denuncias en trámite. |
| Viabilidad de Reubicación | Plenamente viable: El servidor es trasladado a dependencias administrativas distritales de forma inmediata y legal. | Ilegal por Cambio de Ocupación: Su aplicación activa el Art. 173 numeral 3 del Código del Trabajo, permitiendo al docente accionar un Visto Bueno contra el plantel. |
| Vía de Desvinculación Definitiva | Sumario Administrativo ejecutado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos (Art. 210 LOEI). | Trámite de Visto Bueno (Art. 172 del Código del Trabajo) ante un Inspector del Trabajo, fundamentado en la falta de probidad o el incumplimiento de las obligaciones contractuales. |
| Garantía del Debido Proceso Laboral | Blindado por el procedimiento especial de la administración pública; el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y ejecutoriedad. | Sometido a la discrecionalidad del Inspector del Trabajo. Si el Visto Bueno es negado por falta de una sentencia penal ejecutoriada previa, la institución privada queda obligada a reintegrar al docente o pagar costosas indemnizaciones. |

En la práctica, en el sector público, ante una denuncia penal, la Dirección Distrital correspondiente suele aplicar una medida paliativa inmediata: separar al docente del aula y reubicarlo temporalmente en funciones administrativas "a órdenes del Distrito". Esta maniobra aísla al funcionario del contacto directo con niños, niñas y adolescentes (NNA) sin vulnerar su derecho al trabajo ni su estabilidad económica, manteniéndose plenamente legal dentro de la flexibilidad jerárquica del estatuto burocrático.

Sin embargo, cuando una institución educativa privada intenta replicar esta estrategia fiscal, tropieza de frente con la rigidez del ordenamiento laboral privado. Aunque el empleador particular posee la facultad de dirigir su organización, *ius variandi*, esta potestad se encuentra limitada por el principio de inmutabilidad de las condiciones esenciales del contrato. Si la directiva de un plantel particular remueve a un docente de su cátedra para asignarle tareas administrativas (como archivo, recepción o control de inventarios) con el fin de proteger a los alumnos, dicha acción configura

textualmente un cambio ilegal de ocupación actual bajo los términos del artículo 173, numeral 3, del Código del Trabajo. Esta alteración unilateral faculta al docente investigado a interponer un trámite de Visto Bueno en contra de la institución. De otorgarse esta resolución por parte del Inspector del Trabajo, la unidad educativa particular se ve forzada a pagar las indemnizaciones completas por despido intempestivo (Art. 188), transformando al presunto agresor en un acreedor financiero de la empresa y debilitando la posición jurídica del centro de estudios.

3.5. El Trilema Estratégico de la Gestión Educativa Privada

Este cruce de cables normativos sitúa a los directivos de las unidades educativas particulares en un trilema estratégico donde cada opción ordinaria conlleva un riesgo de sanción legal o institucional:

1. Mantenerlo en el aula (Evitar demanda laboral): Vulnera la LOEI, el Código de la Niñez y la Adolescencia (CONA), y el Código Orgánico Integral Penal (COIP), genera como riesgo la clausura y prisión por omisión.
2. Suspenderlo o despedirlo de facto (Proteger al alumnado): Configura "despido intempestivo de hecho", genera como riesgo el pago de indemnizaciones.
3. Reubicarlo en puestos administrativos (Evitar contacto con NNA): Configura "cambio de ocupación" que según el Art. 173 numeral 3 del Código de Trabajo genera el riesgo de Visto Bueno contra el plantel.

Para disolver esta tensión sin desproteger a los menores ni quebrar la legalidad laboral, la dogmática jurídica contemporánea determina que la única salida técnica viable para la gestión escolar privada es la liberación formal de la obligación de asistir, instrumentada mediante una licencia con goce de haberes (remunerada) acompañada de una prohibición expresa de ingreso al establecimiento.

Esta solución evidencia el altísimo costo financiero y operativo que asume la educación privada frente a la pública ante una crisis de derechos, pues el plantel privado se ve obligado a seguir financiando el salario de un docente investigado fuera de las aulas y, simultáneamente, costear la contratación de un reemplazo temporal para garantizar la continuidad pedagógica, todo para evitar que el nexo del Código del Trabajo se rompa ilegalmente antes de que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos o la Fiscalía General del Estado emitan un dictamen en firme

3.6. Funciones y Deberes Textuales e Implícitos de Docentes

3.6.1. Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) – Deberes Textuales

El artículo 18 de la LOEI determina las obligaciones ineludibles de las y los docentes. En el marco de la protección de derechos, destacan textualmente los siguientes literales:

Literal s): " Respetar y proteger la integridad física, psicológica, emocional y sexual de los estudiantes y demás miembros de la comunidad educativa, y denunciar de conformidad con los protocolos establecidos y demás normativa aplicable;"

Literal t): "Elevar a conocimiento de la máxima autoridad del establecimiento educativo, Zonal o Distrito Educativo, de actos o hechos que impliquen cualquier forma de violencia, en especial de naturaleza sexual, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, sin perjuicio de la obligación de denuncia ante los órganos jurisdiccionales correspondientes".

3.6.2. Reglamento General a la LOEI

El Reglamento General mandata la sujeción estricta a los instrumentos de convivencia y seguridad dictados por el nivel central:

Art. 252 (De las funciones del Director o Rector: " Ejecutar acciones para la seguridad de los estudiantes durante la jornada educativa que garanticen la protección de su integridad física, psicológica y sexual, conforme con lo establecido en la Ley y demás normas, así como la implementación de rutas y protocolos conforme con lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional".

3.6.3. Código de la Niñez y Adolescencia (CONA)

El CONA establece un estándar de responsabilidad que supera el ámbito puramente escolar, transformando al docente en un agente de protección pública:

Art. 17.- Deber jurídico de denunciar. - Toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Art. 41. Sanciones prohibidas a los establecimientos educativos, que son de responsabilidad de directores y profesores de los centros educativos: Cualquier forma de atentado sexual en los planteles educativos será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente, para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo.

Art. 72.- Personas obligadas a denunciar.- Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico o pérdida de que hubiere sido víctima un niño, niña o adolescente, deberán denunciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de dicho conocimiento ante cualquiera de los fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes, incluida la Defensoría del Pueblo, como entidad garante de los derechos fundamentales.

3.6.4. Código Orgánico Integral Penal (COIP) – Funciones Implícitas

Aunque el COIP es una norma punitiva y no un estatuto de funciones profesionales, contiene una estipulación dogmática que redefine sustancialmente la gestión docente: el principio de la posición de garante contenido en el artículo 28 “Se encuentra en posición de garante la persona que tiene una obligación legal o contractual de cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal del titular del bien jurídico y ha provocado o incrementado precedentemente un riesgo que resulte determinante en la afectación de un bien jurídico”. De este artículo se derivan dos funciones implícitas fundamentales para el ejercicio de la docencia:

- **Función Implícita de Evitación del Resultado:** Al aceptar contractualmente la custodia de un grupo de menores de edad durante la jornada escolar, el docente asume la obligación jurídica de impedir que los estudiantes sufran menoscabo en sus bienes jurídicos fundamentales (vida, salud, integridad sexual).
- **Función Implícita de Neutralización del Riesgo:** El docente está obligado a actuar como un filtro de contención frente a riesgos internos (comportamientos desviados de colegas o personal administrativo). En la dogmática de los delitos de comisión por omisión (omisión impropia), si el docente se coloca en una situación de ceguera voluntaria o pasividad frente a indicios de abuso, el ordenamiento penal le equipara la responsabilidad penal del autor material del delito, pues tenía el deber jurídico de intervenir para neutralizar el nexo causal del daño.

3.7. La Posición de Garante en el Ámbito Educativo

El principio de la posición de garante constituye el eje angular sobre el cual se edifica la responsabilidad penal, civil y administrativa de los actores del sistema educativo. En el contexto ecuatoriano, este principio es una obligación que reúne los ámbitos: legal, contractual y constitucional, de protección activa hacia los Niños, Niñas y Adolescentes (NNA).

Cuando ocurre una vulneración de derechos dentro de un plantel, la evaluación jurídica no se limita a perseguir al autor material del hecho; sino que se analiza a las autoridades y docentes para determinar si existió una ruptura del deber de cuidado por omisión.

En el derecho penal, y específicamente bajo el mandato del artículo 28 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), la posición de garante es el presupuesto indispensable para la configuración de los delitos de comisión por omisión (*omisión impropia*). La norma penal determina que no solo es punible quien ejecuta la acción lesiva, sino también quien, teniendo la obligación jurídica de impedir el resultado, no lo evita (COIP, 2014).

Para el docente y el directivo de la educación ecuatoriana, esta posición de garante se origina de dos fuentes formales concurrentes:

- La Ley: El bloque de constitucionalidad (Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador) y la normativa infra constitucional (LOEI y CONA) imponen al Estado, la sociedad y la familia la obligación de garantizar el desarrollo integral de la niñez bajo el principio del Interés Superior del Niño.
- El Contrato o Nombramiento: El acto jurídico que vincula al profesional con la institución educativa, sea un nombramiento de derecho administrativo en el sector público o un contrato de trabajo en el sector privado, le confiere el control de una posible fuente de peligro, o la de custodia de un bien jurídico protegido, en este caso la integridad del estudiante durante la jornada escolar.

La inobservancia del deber de cuidado genera un efecto de cascada jurídica que impacta de manera diferenciada en los ámbitos penal, administrativo y civil, dependiendo de la naturaleza del centro educativo:

Tabla 2

Responsabilidades en los ámbitos administrativo, civil y penal

| Ámbito de Responsabilidad | Indicador de Ruptura Normativa | Impacto en el Sector Público | Impacto en el Sector Privado |
|--|--|--|--|
| Responsabilidad Penal (COIP) | Omisión de denuncia, ceguera voluntaria o encubrimiento fáctico de la vulneración. | Procesamiento penal de la autoridad/docente por comisión por omisión (Art. 28 COIP) o receptación/omisión de denuncia. | Idéntico tratamiento penal. Adicionalmente, la persona jurídica (la empresa dueña del plantel) puede sufrir sanciones penales si el delito se facilitó por falta de control interno. |
| Responsabilidad Administrativa (LOEI / LOSEP) | Incumplimiento del Reglamento General | Destitución directa mediante sumario administrativo instruido por la Junta Distrital | Clausura temporal o definitiva del establecimiento educativo por parte del Ministerio de |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | (no aplicación de rutas y protocolos). | de Resolución de Conflictos, más inhabilitación permanente para ejercer cargos públicos. | Educación, sumado a la revocatoria de la autorización de funcionamiento por negligencia institucional. |
| Responsabilidad Civil (Código Civil) | Daño moral, daño al proyecto de vida del menor y falta de diligencia (<i>culpa leve</i>). | El Estado responde subsidiariamente por los daños causados por sus servidores, guardándose el derecho de repetición contra el docente negligente. | Responsabilidad civil solidaria directa del plantel privado (Art. 2229 del Código Civil). La institución debe indemnizar económicamente a la familia de la víctima con su propio patrimonio por los actos de sus empleados. |

Con frecuencia, los investigados en este tipo de casos, argumentan en su defensa que "*no les constaba el hecho*" o que "*solo eran rumores de pasillo*". Sin embargo, la jurisprudencia constitucional y penal ecuatoriana determina que, bajo la posición de garante, el profesional de la educación tiene la obligación de indagar activamente ante la presencia de cualquier indicador de sospecha: cambios abruptos de comportamiento en el estudiante, baja académica sistémica, dibujos con contenido hipersexualizado o aislamiento social (Ministerio de Educación, 2020).

Si la autoridad o el docente decide deliberadamente "no mirar" o "no profundizar" para evitar complicaciones administrativas o proteger el "buen nombre" de la institución, el derecho penal suprime la alegación de ignorancia. Esta pasividad deliberada se asimila al dolo (dolo eventual), ya que el sujeto se representó la posibilidad del daño al bien jurídico del menor y, aun así, ratificó su inacción, rompiendo de forma irreversible el deber de cuidado que el ordenamiento jurídico le encomendó.

3.8. Implicaciones Jurídicas del Docente Implicado

El principio de independencia de responsabilidades constituye uno de los axiomas más complejos del derecho administrativo y sancionador ecuatoriano. Cuando un docente es imputado por una presunta vulneración de derechos contra un Niño, Niña o Adolescente (NNA), un mismo hecho fáctico se fragmenta jurídicamente para activar de forma simultánea, concurrente e independiente tres esferas punitivas del Estado: la penal, la administrativa y la civil.

Esta concurrencia no vulnera el principio constitucional del *non bis in idem* (nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa), debido a que cada vía protege un bien jurídico diferente, posee estándares de prueba distintos y persigue fines institucionales diferentes.

3.8.1. Vía Penal (COIP)

La vía penal es la respuesta más severa del ordenamiento jurídico y se activa a través de la Fiscalía General del Estado. Su objetivo es la protección de la paz social y la indemnidad sexual, física o psicológica del menor, sancionando al infractor con la privación de su libertad. En crisis escolares, las conductas suelen subsumirse en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva tipificados en el COIP, tales como el acoso sexual (Art. 166), abuso sexual (Art. 170) o violación (Art. 171), cuyas penas se agravan al haber sido cometidas por personal educativo en ejercicio de su cargo o posición de poder. Con el fin de salvaguardar a la víctima, los jueces de garantías penales dictan medidas de protección inmediatas (Art. 558 COIP), tales como la prohibición de acercarse a la víctima o a su entorno escolar, y la prisión preventiva. Estas medidas judiciales operan de forma externa al ámbito educativo, obligando a las autoridades del plantel a acatarlas de inmediato, lo que suspende de facto cualquier presencialidad del docente.

3.8.2. Vía Administrativa – Disciplinaria (LOEI – LOSEP - Código de Trabajo)

Esta dimensión no busca castigar el delito, sino evaluar la idoneidad del trabajador (exclusivamente aplicable en el sector público), para continuar formando parte del sistema nacional de educación. Se rige por el derecho administrativo y sanciona la ruptura de la ética profesional y el incumplimiento de los protocolos de seguridad.

En el sector público, el proceso corre a cargo de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos mediante un sumario administrativo (Art. 215 RLOEI). En el sector privado, se ejecuta mediante el trámite de Visto Bueno ante el Inspector del Trabajo (Art. 172 Código del Trabajo), alegando falta de probidad. La sanción máxima es la destitución o la terminación del contrato, acompañada en el sector público de la inhabilitación permanente para ingresar al servicio público educativo. Cabe destacar que la sanción administrativa se ejecuta de manera autónoma, sin necesidad de que exista una sentencia penal condenatoria previa, bastando la comprobación técnica de que el docente violó las normas internas de cuidado o los protocolos de convivencia escolar.

3.8.3. Vía Civil – (Código Civil)

Frecuentemente relegada en el análisis educativo ordinario, la vía civil persigue la reparación patrimonial y extrapatrimonial del daño causado a la víctima y a su núcleo familiar. Su fundamento radica en la responsabilidad establecida en el Código Civil ecuatoriano. La demanda civil se interpone ante los jueces de lo Civil para exigir indemnizaciones económicas por concepto de daño emergente (gastos médicos, terapias psicológicas de la víctima), lucro cesante y,

fundamentalmente, el daño moral (sufrimiento psíquico, afectación al proyecto de vida del menor). Es aquí donde se materializa la mayor diferencia económica entre sectores. En el sector privado, el artículo 2229 del Código Civil: dicta que los directores y empleadores responden por los hechos de sus dependientes. Por lo tanto, el plantel privado puede ser condenado como responsable civil solidario, viéndose obligado a indemnizar a la familia de la víctima con el patrimonio de la institución, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el docente una vez pagada la obligación.

3.8.4. La Autonomía Absoluta del Acto Administrativo Sancionador

Una contradicción que ocurre en la realidad ecuatoriana se evidencia cuando un docente, tras ser destituido administrativamente, es absuelto en el proceso penal (por ejemplo, por falta de pruebas suficientes o por aplicación del principio *in dubio pro reo*). En estos escenarios, los docentes suelen demandar al Estado o a las instituciones particulares ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo o los jueces laborales, exigiendo su restitución y el pago de sueldos no recibidos, argumentando que *"al ser inocentes penalmente, la destitución administrativa pierde valor"*.

La dogmática jurídica contemporánea y la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador (2021), saneado esta posibilidad al ratificar la autonomía absoluta del proceso administrativo. La absolución penal no borra la falta disciplinaria. Un docente puede no ser penalmente responsable de un delito sexual por insuficiencia probatoria procesal, pero puede ser administrativamente destituido de forma plenamente legal si se demuestra que rompió el deber de cuidado, que ingresó a áreas restringidas con estudiantes o que inobservó los protocolos de seguridad del Ministerio de Educación.

3.9. Catálogo Punitivo: Sanciones Penal, Administrativa y Civil

Para comprender la magnitud de la crisis ius-educativa, es indispensable cuantificar las consecuencias jurídicas abstractas en sanciones tasadas por el ordenamiento legal ecuatoriano. Cuando el bien jurídico protegido es la integridad física, psicológica o sexual de un NNA, la concurrencia de leyes establece penalizaciones de extrema severidad para el docente implicado y, por vía de reflejo, para la institución.

3.9.1. Dimensión Penal (COIP): Privación de la Libertad y Agravantes Especiales

El Código Orgánico Integral Penal tipifica las conductas delictivas contra la integridad sexual con penas severas que se maximizan cuando el sujeto activo es un educador, debido a la ruptura de la confianza y la asimetría de poder (Art. 48, numeral 2 del COIP: comisión por personas que tengan la víctima bajo su custodia o autoridad educativa).

Acoso Sexual (Art. 166): La pena base es de 1 a 3 años. No obstante, al ser cometido por un docente aprovechando su condición de autoridad, la pena se eleva automáticamente a un rango de 3 a 5 años de privación de libertad.

Abuso Sexual (Art. 170): Si la conducta no implica penetración, pero vulnera la indemnidad del menor, la pena base es de 3 a 5 años. Si la víctima es menor de 14 años o si el agresor es el docente encargado de su educación (numerales 1 y 2), la sanción se agrava a un rango de 5 a 7 años de prisión. Si la víctima es menor de 6 años, la pena escala de 7 a 10 años.

Violación (Art. 171): Es el tipo penal más grave en este espectro. La pena general es de 19 a 22 años. Si la víctima es menor de 14 años o si el delito es cometido por el docente en ejercicio de su cargo de tutela, se impone de forma estricta la pena máxima de 22 años de privación de la libertad. Otro aspecto a tomar en consideración es la omisión de denuncia por personal educativo (Art. 277), que indica que la autoridad o docente que, estando obligado por su posición de garante (Art. 17 CONA), no denuncie el hecho penal dentro de las 48 horas, se enfrenta a una pena de 1 a 3 años de prisión.

3.9.2. Dimensión Administrativa: Inhabilitación de por Vida y Clausura Institucional

El régimen administrativo sancionador no computa su gravedad en años de cárcel, sino en la muerte profesional del docente y la viabilidad operativa del plantel.

Para el docente del sector público o privado, la aplicación del sumario administrativo (Art. 354 RLOEI) o el Visto Bueno (Art. 172 CT) deviene en la destitución inmediata sin derecho a indemnización laboral. La sanción accesoria es la inhabilitación definitiva y de por vida para ejercer la docencia, ingresar al servicio público o laborar en cualquier institución que tenga contacto con menores de edad. Su nombre queda registrado permanentemente en la plataforma de impedimentos del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de Educación.

Las instituciones educativas particulares tendrán responsabilidad solidaria en casos de infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes de establecimientos educativos particulares (LOEI, Art. 213). El Ministerio de Educación aplica sanciones concurrentes: desde una multa económica indexada a los ingresos del plantel, pasando por la clausura temporal (de 30 a 90 días), hasta la clausura definitiva con la revocatoria de la autorización de funcionamiento, forzando el cierre de la empresa educativa (RLOEI, Art. 378).

3.9.3. Dimensión Civil: Cuantificación Económica del Daño y Solidaridad Patrimonial

La esfera civil evalúa el daño en términos de reparación económica integral. No existen tablas económicas reguladoras, pero la jurisprudencia de las salas de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia delimita los montos bajo criterios de equidad y capacidad económica.

Así, la reparación por “Daño moral” (Art. 2232 Código Civil), se establece como la afectación al proyecto de vida del menor y el sufrimiento psíquico de la familia se traducen en multas compensatorias sustanciadas ante los jueces civiles o dictadas como reparación integral por el tribunal penal. Estos montos suelen oscilar entre \$10,000 y más de \$100,000 dólares americanos, dependiendo de la gravedad del impacto psicológico peritado.

Otro aspecto a considerar es la “Responsabilidad Civil Solidaria” del plantel educativo (Art. 2229 Código Civil), que indica “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparada por ésta”. Al operar la culpa *in eligendo* e *in vigilando*, la institución particular responde solidariamente con su patrimonio. Si el docente insolvente no puede pagar la indemnización civil impuesta, la Institución Educativa Particular está obligada por ley a asumir el 100% de la carga financiera, comprometiendo la liquidez y la supervivencia económica del negocio escolar.

Conclusiones

A partir de la exégesis dogmática efectuada y la disección empírica del estudio de caso fáctico suscitado en una Institución Educativa de Cuenca en mayo de 2026, a continuación, se exponen las conclusiones de la investigación. Este apartado sintetiza los hallazgos fundamentales en relación a la posición de garante y las diferencias normativas en el ámbito fiscal y particular.

- Esta investigación analiza la vulneración de derechos en el ámbito escolar como fallas de carácter estructural y organizativo. El principal avance teórico radica en la conceptualización de la posición de garante multidimensional del docente y el directivo, demostrando que la pasividad o la ceguera voluntaria frente a indicios de riesgo no constituyen meras faltas éticas, sino que operan como presupuestos normativos que activan de forma simultánea, concurrente e independiente la responsabilidad penal (comisión por omisión), administrativa (inhabilitación permanente) y civil (responsabilidad solidaria por defecto de organización).
- Se evidencia una profunda contradicción operativa entre el sector público y el privado. Mientras que el régimen estatutario fiscal posee la flexibilidad de aislar preventivamente al investigado mediante la reubicación distrital, el sector privado se enfrenta a un trilema estratégico derivado

de la rigidez del Código del Trabajo. Cualquier intento ordinario de reubicación unilateral o suspensión fáctica decanta en "cambio ilegal de ocupación" o "despido intempestivo de hecho", transformando al presunto agresor en acreedor financiero de la institución. La única salida técnica viable, la liberación de asistencia con goce de sueldo, traslada un desproporcionado costo financiero y operativo exclusivo a la educación particular.

- Los hallazgos de este estudio de caso poseen un carácter altamente transferible a otras áreas del conocimiento jurídico y social. La articulación de las doctrinas de la culpa *in eligendo* e *in vigilando* con la teoría del riesgo creado es perfectamente aplicable a cualquier organización corporativa o institucional que ejerza custodia sobre poblaciones vulnerables, tales como centros de salud mental, academias deportivas, residencias de acogida o fundaciones infantiles. El modelo analítico aquí desarrollado sirve como matriz de cumplimiento para evaluar cómo los defectos de control interno en la selección de personal derivan en severas contingencias patrimoniales y penales para las personas jurídicas.
- La investigación posee una utilidad práctica inmediata para los administradores educativos, asesores legales y hacedores de políticas públicas. Determina con claridad la urgencia de controlar la aplicación de los perfiles de ingreso y filtros de idoneidad entre el sector privado, incluso enriqueciendo y actualizando el Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00055-A. Asimismo, dotar a los directivos de un marco de actuación preventivo para blindar el patrimonio de los planteles y garantizar el Interés Superior del Niño sin incurrir en infracciones de índole laboral.
- El presente estudio abre el debate hacia nuevas fronteras de investigación socio-jurídica, entre las que destacan:
 1. El análisis de la viabilidad financiera y de sostenibilidad de las empresas educativas frente al impacto de las indemnizaciones por daño moral.
 2. La formulación de una propuesta de reforma al Código del Trabajo ecuatoriano que incorpore la figura de la "suspensión contractual preventiva por investigación penal de delitos de lesa humanidad o contra la integridad sexual", protegiendo la estabilidad empresarial sin desproteger al menor.

Referencias

- Aguilar Cabrera, D. A. (20 de noviembre de 2015). Problemática en la configuración del tipo penal culposo. Derecho Penal Online. <https://derechopenalonline.com/problematica-en-la-configuracion-del-tipo-penal-culposo/>
- Asamblea Nacional. (2011). Ley Orgánica de Educación Intercultural. Registro Oficial Suplemento 417 de 31 de marzo de 2011 (con reformas vigentes).
- Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014 (con modificaciones vigentes).
- Bolaños González, J. (2002). La responsabilidad civil de los directores de centros educativos por daños ocasionados por sus alumnos. *Revista Educación*, 26(1), 135-146.
<https://www.redalyc.org/pdf/440/44026111.pdf>
- Cerrillo-Gómez Boutique Law Firm. (9 de abril de 2024). *La responsabilidad extracontractual: culpa in vigilando y culpa in eligendo*. Cerrillo-Gómez.
<https://cerrillogomez.com/blog/la-responsabilidad-extracontractual-culpa-in-vigilando-y-culpa-in-eligendo/>
- Código Orgánico Integral Penal, COIP [con reformas]. (2014). *Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014*. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Congreso Nacional. (2003). Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial 737 de 3 de enero de 2003 (Modificación de 7 de julio de 2014). https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo_ninezyadolescencia.pdf
- Congreso Nacional. (2005a). Código Civil. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 de junio de 2005 (con modificaciones vigentes).
- Congreso Nacional. (2005b). Código del Trabajo. Registro Oficial Suplemento 167 de 16 de diciembre de 2005 (con modificaciones vigentes).
- Congreso de Colombia. (15 de marzo de 2013). Ley 1620 de 2013. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar. Diario Oficial No. 48.733.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=52287>

- Congreso de Perú. (25 de junio de 2011). Ley N° 29719. Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas. Diario Oficial El Peruano.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/36F4D51A64BB8728052579F90061B160/\\$FILE/1_LEY_29719.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/36F4D51A64BB8728052579F90061B160/$FILE/1_LEY_29719.pdf)
- Constitución de la República del Ecuador [Const.]. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021, 21 de diciembre). *Sentencia No. 376-20-JP/21* (El acoso sexual en la comunidad educativa) [Caso No. 376-20-JP]. Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría.
- Ecuador. (6 de octubre de 2010). Ley Orgánica de Servicio Público [LOSEP]. Registro Oficial Suplemento 294. (Última modificación: 28 de marzo de 2016).
https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic5_ecu_ane_mdt_4.3_ley_org_ser_púb.pdf
- Fernández Muñoz, ML, (2003). La culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 5 (1), 230-249.
<https://www.redalyc.org/comocitar.oa?id=73350107>
- Gerbaudo, G. E. (2011). La obligación de seguridad en el derecho privado argentino. *Revista Jurídica Online*, 153-192. https://revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2011/12/30_153_a_192_la_obligacion.pdf
- Lefebvre El Derecho. (21 de noviembre de 2013). Responsabilidad por culpa in vigilando. *ElDerecho.com*. <https://elderecho.com/responsabilidad-por-culpa-in-vigilando>
- Ministerio de Educación. (23 de junio de 2017). Acuerdo Nro. MINEDUC-MINEDUC-2017-00055-A. Emitir las políticas para la contratación de personal directivo, docente y administrativo en las instituciones educativas fiscomisionales y particulares del sistema educativo nacional. <https://educacion.gob.ec/wp-content/plugins/download-monitor/download.php?id=10497&force=0>
- Ministerio de Educación. (2020). *Protocolos y rutas de actuación frente a situaciones de violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo* (3.ª ed.).
<https://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/3611/1/DEPE-DPE-059-2024.pdf>
- Otarola Espinoza, Y., & Mendoza-Alonzo, P. (2026). La responsabilidad civil por omisión de los deberes de cuidado respecto de las personas mayores en el derecho chileno. *Derecho*

- PUCP*, (96), 57-87. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202601.002>
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/33218/28924>
- Palacios Vicario, B., Sánchez Gómez, M. C., & Gutiérrez García, A. (2014). Evaluar la calidad en la investigación cualitativa. Guías o checklists. En *Investigar la Comunicación hoy. Revisión de políticas científicas y aportaciones metodológicas: Actas del 2º Congreso Nacional sobre Metodología de la Investigación en Comunicación* (pp. 581-594). Universidad Pontificia de Salamanca.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4229112.pdf>
- Presidencia de la República del Ecuador. (2023). Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Registro Oficial Suplemento 254 de 22 de febrero de 2023.
- Quishpe Mosquera, K. D., & Ruiz Bautista, J. A. (2023). La proporcionalidad en sanciones disciplinarias a docentes sometidos a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. *LATAM Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales y Humanidades*, 4(4).
<https://doi.org/10.56712/latam.v4i4.1195>
- Real Academia Española. (s.f.). Culpa in eligendo. En *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Recuperado el 31 de mayo de 2026, de <https://dpej.rae.es/lema/culpa-in-eligendo>
- Stake, R. E. (1998). *Investigación con estudio de casos* (Roc Filella, trad.). España: Morata. (Trabajo original publicado en 1995).
- Stewart, L. (s.f.). Por qué es importante la triangulación de investigadores. ATLAS.ti.
<https://atlasti.com/es/research-hub/investigador-triangulacion>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo 35/2014, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 15 de mayo de 2015, México.
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf>
- Tisnado Solís, L. A. (2006). En busca de los presupuestos normativos de la imputación objetiva. *Pensamiento Penal*.
<http://pensamientopenal.com.ar/system/files/2006/11/doctrina31060.pdf>
- Zambrano Pasquel, A. (s.f.). Deber Objetivo de Care: Análisis Jurídico del Art. 146 del COIP. *DerechoEcuador.com*. <https://derechoecuador.com/deber-objetivo-de-cuidado-analisis-juridico-del-art-146-del-coip/>

Copyright (2026) © Kleber David Quishpe Mosquera, Nancy Rocío Amagua Quishpe, Gilbert Patricio Neira Rodriguez, Mónica Guicela Negrete Cabezas, Darwin Armando Monta Morales, Verónica Noemi Chiluisa Socasi



Este texto está protegido bajo una licencia internacional Creative Commons 4.0. Usted es libre para Compartir —copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato— y Adaptar el documento —remezclar, transformar y crear a partir del material— para cualquier propósito, incluso para fines comerciales, siempre que cumpla las condiciones de atribución. Usted debe dar crédito a la obra original de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace de la obra.